



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo.

PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores PER4

Y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), por falta de comparecer no obstante haber sido emplazada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER2

Y PER1

en sus calidades de concubina e hijo del fenecido

PER5 *contra de la sentencia civil no. 1289-2020-SSENT-00187 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos señalados más arriba. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLON MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: A) La suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora PER2* *como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; B) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor PER1* *como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO PENA y MIGUEL PAULINO RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido desde la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER6

Y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor de edad PER5 los actuales recurridos, en su condición de hijo y concubina, respectivamente, del indicado fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00187, de fecha 14 de agosto de 2020, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de los demandantes, más el pago de un 1.5% mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurridos, dedujeron apelación, por no estar conformes con el monto de la indemnización impuesta por el tribunal *a quo*, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00330, de fecha 23 de noviembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indicado recurso, en consecuencia, modificó la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00, a razón de RD\$1,000,000.00, para cada uno de los demandantes.

- 2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.
- 4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

- 5) Cabe destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 6) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.
- 7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el criterio siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente:

a) en fecha 25 de febrero de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edeeste Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida,

PER2 Y PER6 en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 02/12/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, del ministerial PER7

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (25 de febrero de 2022) y la del acto de emplazamiento (5 de diciembre de 2022), transcurrieron más de 9 meses, resultando que el último día hábil para



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazar a la parte recurrida era el 29 de marzo de 2022, debido al aumento de 1 día en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

- 10) Por tanto, al haber la parte recurrente emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días francos, aun tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.
- 11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y artículos 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1018

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00400

Partes: Edeeste Dominicana S. A. vs PER1

Y PER2

Materia: Daños y perjuicios

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edeeste Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.